

DECRETO SUPREMO N°127

Fecha de Publicación Diario Oficial: 9 de Marzo de 2005

REGLAMENTA REGISTRO NACIONAL DE CONTRATISTAS DEL MINISTERIO DE BIENES NACIONALES PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS JURÍDICOS Y TOPOGRÁFICOS A QUE SE REFIERE LA LETRA D) DEL ARTICULO 42 DEL DECRETO LEY N° 2.695, DE 1979

Santiago, 27 de septiembre de 2004.-

Vistos y teniendo presente: Lo dispuesto en el artículo 32 8, de la Constitución Política del Estado; los artículos 40 incisos 2° y 3° y 42 letra d) del D.L. N° 2.695, de 1979; el D.L. N° 3.274, de 1981, que fija la Ley Orgánica del Ministerio de Bienes Nacionales; el D.S. N° 386, de 1981, del Ministerio de Bienes Nacionales, que la reglamenta; la resolución exenta N° 108, sobre delegación de facultades; el D.F.L. N° 1/19.653; la ley N° 18.803 y su Reglamento; la ley N° 19.S80; y la ley N° 19.930; Y, que es necesario, además, señalar la forma de organización y modalidad de funcionamiento del Registro Nacional de Contratistas conformado por las personas naturales o jurídicas que se interesen en realizar los trabajos topográficos o jurídicos necesarios para el saneamiento de títulos de dominio en propiedad particular.

Decreto:

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°: El presente Reglamento regula la composición y organización del Registro de Contratistas a que se refiere la letra d) del artículo 42 del D.L. N° 2.695, de 1979, los requisitos para inscribirse en él y las condiciones de su funcionamiento.

De la misma forma, regula los requisitos y condiciones bajo las cuales se deben realizar los trabajos jurídicos o topográficos o ambos que les sean contratados por este Ministerio o por los particulares interesados, según lo dispone el artículo 40 incisos 2° y 3° del referido decreto ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley 18.803.

Artículo 2°: Cuando en este Reglamento se empleen las palabras Ministerio o Servicio, Ministro, Secretario Regional Ministerial o Secretario Regional, División, Jefe de División, Contratista y Registro de Contratistas, se entenderá que se refiere al Ministerio de Bienes Nacionales, al Ministro de Bienes Nacionales, a los Secretarios Regionales Ministeriales del Ministerio en cada Región, a la División de Constitución de la Propiedad Raíz, al Jefe de la División de Constitución Propiedad Raíz, a la persona natural o jurídica que contrae la obligación de ejecutar un contrato para la realización de labores topográficas y jurídicas necesarias para la aplicación del D.L. N° 2.695 de 1979 y a la nómina de contratantes aprobados para la ejecución de los trabajos citados, respectivamente.

Artículo 3°: Todos los documentos originales derivados de los trabajos mencionados en el artículo 1° que los contratistas deban entregar de acuerdo a lo establecido en los contratos,

como planos e informes, serán de propiedad del Ministerio, sin perjuicio de aquellas copias que el Servicio estime necesario proporcionar a los particulares interesados.

El expediente se formará con los escritos, documentos y actuaciones de toda especie que se presenten o verifiquen en el procedimiento administrativo.

El expediente o alguna pieza de él podrá ser retirado previa autorización del Servicio, debiendo dicho retiro practicarse por persona habilitada de la respectiva empresa, que dando constancia de ello en un libro especialmente llevado por el Encargado Regional del Registro. La devolución del expediente o pieza retirada no podrá exceder el plazo de treinta días.

TITULO II

De la organización del Registro de Contratistas

Artículo 4º: El Ministerio establecerá y mantendrá un Registro Nacional de Contratistas de trabajos jurídicos y/o topográficos necesarios para la regularización de la posesión de la pequeña propiedad raíz de conformidad al D.L. N° 2.695, de 1979, Registro que será público y de carácter permanente, el cuál estará conformado por todas las personas naturales o jurídicas cuya inscripción se encuentre vigente.

Artículo 5º: El Registro estará conformado por los siguientes Subregistros:

- a) Subregistro técnico: Este subregistro estará constituido por la nómina de personas, naturales o jurídicas, que se encuentran habilitadas para efectuar los trabajos topográficos necesarios para la obtención del saneamiento.
- b) Subregistro jurídico: Este Subregistro estará constituido por la nómina de personas, naturales o jurídicas, que se encuentran habilitadas, para la elaboración de informes jurídicos, necesarios para la obtención del saneamiento.
- c) Subregistro técnico y jurídico: Este subregistro estará constituido por la nómina de personas, naturales o jurídicas, que se encuentran habilitadas para ejecutar los trabajos topográficos y para elaborar los informes jurídicos necesarios para la obtención del saneamiento.

Artículo 6º: La responsabilidad del Registro a nivel nacional, corresponderá al Encargado Nacional del Registro cuya designación corresponderá al Subsecretario del Ministerio de Bienes Nacionales.

Las funciones del Encargado Nacional serán;

- a. Mantener el Registro actualizado e informar al Encargado Regional los cambios efectuados en éste.
- b. Controlar el fiel cumplimiento de la normativa que regula el Registro.
- c. Supervisar y fiscalizar las funciones de los Encargados Regionales del Registro.
- d. Informar al Subsecretario de Bienes Nacionales respecto de las apelaciones interpuestas en los procedimientos de incorporación al registro, adjudicación de propuestas y aplicación de sanciones.
- e. Presentar a la Jefatura del Servicio las proposiciones de modificación o perfeccionamiento del Registro.
- f. Presentar a la Jefatura del Servicio, los informes de incumplimiento del presente Reglamento por parte de algún Encargado Regional.
- g. Efectuar la incorporación o eliminación de las empresas contratistas en el Registro, sea por resolución del Secretario Regional Ministerial o del Subsecretario de Bienes Nacionales, según corresponda.

- h. Asumir todas las funciones de los Encargados Regionales del Registro cuando se detecten anomalías en procedimientos del Registro.

Artículo 7°: En cada Secretaría Regional Ministerial habrá un Encargado Regional del Registro, el cual deberá ser designado por el Secretario Regional Ministerial.

Las funciones del Encargado Regional serán:

- a. Mantener actualizada la nómina de los contratistas inscritos en el Registro, que operen en la región.
- b. Habilitar y mantener actualizado un Libro de Retiro de Expedientes por parte de los contratistas.
- c. Informar al Secretario Regional acerca de la conveniencia de la incorporación o eliminación del Registro de los contratistas que operen en la Región.
- d. Realizar el estudio de los antecedentes relativos a la admisión de las postulaciones, verificando que éstos vengán acompañados de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el presente Reglamento.
- e. Recepcionar y remitir al Encargado Nacional del Registro las apelaciones relativas a la denegación de incorporación al Registro, a la adjudicación de licitaciones y a las sanciones aplicadas.
- f. Extender los certificados de inscripción en el Registro, los que tendrán una vigencia de 90 días.
- g. Mantener actualizada la Hoja de Vida de los contratistas.
- h. Comunicar al contratista la calificación y observaciones al trabajo realizado.
- i. Responder oportunamente las consultas provenientes del Encargado Nacional del Registro y de los Contratistas.
- j. Supervisar y fiscalizar el fiel cumplimiento del presente Reglamento por parte de los contratistas.

Artículo 8°: El Registro de Contratistas mantendrá un Repertorio con la siguiente información relativa a las personas naturales o jurídicas inscritas:

- a. Nombre o razón social y domicilio
- b. RUT
- c. Documentos constitutivos e indicación de los representantes legales en el caso de personas jurídicas y de toda modificación que al efecto se produjere.
- d. Documentos que acrediten la situación financiera del contratista, información que deberá actualizarse anualmente.
- e. Personal profesional dependiente del contratista, debiendo informar al Servicio de los que se incorporan o dejan de prestar servicios al respectivo contratista.
- f. Estudios universitarios, profesionales o técnicos del contratista, y del personal dependiente, si lo tuviere.
- g. Estudios y proyectos ejecutados por el Contratista para el Ministerio u otras instituciones públicas o privadas.

- h. Otros Registros de entidades públicas o privadas en que el contratista se encuentre inscrito
- i. Comportamiento y evaluación en el desempeño de los trabajos jurídicos y topográficos efectuados durante el último año, sean de carácter particular o encomendados por el Servicio.
- j. Sanciones aplicadas.
- k. Fecha de incorporación y de retiro del Registro, y causal que la motiva

Será obligación del contratista mantener actualizada información requerida, por lo que todo cambio o modificación legal deberá ser comunicada en un plazo de 30 días de ocurrido el cambio, al respectivo Encargado Regional del Registro.

TITULO III

De los requisitos para postular al registro

Artículo 9º: Podrá postular al presente Registro de Contratistas del Ministerio de Bienes Nacionales toda persona natural o jurídica chilena que cumpla con las exigencias contempladas en este Reglamento.

Artículo 10º: No podrán optar a la inscripción en el Registro, las personas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Personas naturales que sean funcionarios de cualquiera de las instituciones mencionadas en el artículo 1º del D.L. 249 de 1974.
- b) Personas jurídicas que tengan entre sus socios a uno o más funcionarios pertenecientes a las entidades a que se refieren los artículos 1º y 2º del D.L. 249 de 1974, cuya representación en conjunto exceda del 50% del capital social, o tengan funcionarios de esas instituciones entre el personal de su dependencia.

Tampoco podrán postular al Registro aquellas personas naturales o jurídicas que por sí, o algunos de sus socios o dependientes, hubieren sido condenadas por crimen o simple delito dentro de los tres años anteriores a su postulación.

Artículo 11º: Los requisitos para postular al Registro estarán dados por el tipo de subregistro al cual se solicite la incorporación.

Para incorporarse al Subregistro Jurídico, las personas naturales o jurídicas deberán ser o tener entre sus dependientes abogados con a lo menos un año de ejercicio de la profesión.

Para incorporarse al Subregistro Técnico, las personas naturales o jurídicas deberán ser o tener entre sus socios o dependientes:

1. Ingenieros de Ejecución en Geomensura o Ingenieros Geomensores, que acrediten a lo menos un año de experiencia.
2. Topógrafos o profesionales, y técnicos de otras carreras del área de mensura que requieran a lo menos cuatro años de estudio para optar al título, y acrediten además un año de experiencia en esta clase de trabajos.
3. Topógrafos o Técnicos Topógrafos con dos años de estudios, debiendo acreditar a lo menos tres años de experiencia en levantamientos georreferenciados.
4. Podrán postular, además; Cartógrafos, Ingenieros Civiles, con especialidad en Obras Civiles y en Minas, Arquitectos, Ingenieros Agrónomos, Ingenieros Forestales e Ingenieros de ejecución en Minas y Constructores Civiles, u otras carreras afines siempre que demuestren que dentro del programa de estudios de su carrera se contemplan a lo menos cursos de un año relativos a la especialidad de la topografía, debiendo acreditar a lo menos tres años de experiencia en levantamientos georreferenciados.

Para incorporarse al Subregistro Técnico y Jurídico, las personas naturales o jurídicas deberán tener entre sus socios o dependientes a ambos tipos de profesionales o técnicos exigidos para los subregistros anteriores.

Los requisitos exigidos para estos tres subregistros, se entenderán sin perjuicio de los demás que, en cuanto a idoneidad profesional, técnica, económica, financiera y legal se establezcan en este Reglamento.

Artículo 12°: Los antecedentes necesarios para la postulación al Registro son:

- a. Solicitud de postulación, en la cual se exprese el subregistro al cual desea ingresar,
- b. Antecedentes generales, especificados en la solicitud de postulación.
- c. Antecedentes de acuerdo al subregistro al cual desea ingresar.

Artículo 13°: Será obligación del Contratista cumplir con las exigencias y demás requisitos que se señalan en este Reglamento.

Los contratistas deberán acreditar que cuentan con la experiencia e idoneidad profesional exigidas, tanto ellos como los profesionales y técnicos de su dependencia que han de ejecutar los trabajos topográficos y/o jurídicos necesarios para efectuar el saneamiento.

Para demostrar la experiencia, se considerarán los trabajos realizados por el personal ejecutivo, profesional y técnico de su dependencia.

La experiencia se acreditará mediante certificados expedidos por las personas o instituciones que los contrataron. Los certificados deberán indicar el trabajo realizado, una descripción de la labor desempeñada, tiempo de ejecución, recepción conforme del trabajo y datos completos de quien emite el certificado.

No obstante lo anterior, si a juicio del Servicio, se encuentra suficientemente acreditada la idoneidad profesional, no será requisito indispensable para ingresar al Registro comprobar experiencia en los referidos trabajos.

Artículo 14°: El contratista deberá contar con suficiente capacidad económica y adecuada infraestructura operacional en instalaciones, vehículos e instrumental técnico, el cual será concordante con las especificaciones técnicas de los trabajos de mensura detallados en el Manual de Normas Técnicas.

TITULO IV De las garantías

Artículo 15°: Los contratistas deberán mantener una garantía de fiel, íntegro y oportuno cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Reglamento y de las normas técnicas e instructivos que se dicten al efecto, equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, la que deberá consistir en vale vista o boleta de garantía bancaria de carácter irrevocable a favor del Servicio, pagaderos a su sola presentación, con un plazo de vigencia no inferior a dos años y que deberá ser prorrogada a lo menos treinta días antes de su vencimiento. El Secretario Regional Ministerial, por resolución fundada, podrá hacer efectiva la garantía, cuando a su juicio exista incumplimiento de las obligaciones del contratista.

Con cargo a esta garantía se harán efectivas las multas y otras sanciones que afectaren al contratista por incumplimiento de las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

Artículo 16°: Los contratistas deberán responsabilizarse por los daños y perjuicios que ellos o quienes les presten servicios de cualquier índole irroguen a terceros.

El Ministerio de Bienes Nacionales tendrá el derecho a repetir en contra de los contratistas, cuando deba indemnizar perjuicios producidos por cualquier hecho suyo.

Con el fin de asegurar sus eventuales responsabilidades, los contratistas deberán rendir una caución por 100 unidades tributarias mensuales consistente en vale vista o boleta de garantía bancaria pagadera a sola presentación en favor del Servicio, con una vigencia no inferior a dos años y que deberá ser prorrogada a lo menos treinta días antes de su vencimiento, con cargo a la cual se harán efectivos los pagos que por dichos perjuicios el Ministerio se viera en la obligación de indemnizar.

Artículo 17º: En caso de hacerse efectiva alguna de estas garantías por concepto de multas u otra causa, los contratistas deberán constituir nuevamente la respectiva garantía, quedando a su respecto suspendido el ingreso de nuevos casos mientras no cumplan con esta obligación.

TITULO V

De la incorporación al Registro de Contratistas

Artículo 18º: El proceso de incorporación al Registro comenzará con la presentación de una solicitud de postulación, a la cual se acompañarán todos los antecedentes y documentos que acrediten los requisitos exigidos en el presente Reglamento. El personal técnico de las empresas contratistas, que soliciten su incorporación a los subregistros técnico o técnico y jurídico deberán rendir un examen de conocimientos técnicos aplicados a trabajos de mensura georreferenciada. Este examen será efectuado por el Encargado de la Unidad de Catastro y/o Mensura de la Secretaría Regional Ministerial, en el período que la correspondiente Secretaría Regional determine. De la misma forma, deberán rendir examen aquellos profesionales y técnicos que se incorporen con posterioridad a la empresa para realizar los referidos trabajos.

Artículo 19º: En la solicitud de incorporación, el postulante deberá especificar el subregistro al cual desea inscribirse. El formulario de solicitud y de antecedentes para la postulación podrá ser retirado en las oficinas de partes de las Secretarías Regionales Ministeriales.

Artículo 20º: La solicitud de postulación deberá estar dirigida al Secretario Regional Ministerial, el cual derivará los antecedentes al Encargado Regional del Registro quien deberá proceder a su revisión.

Artículo 21º: Si el Encargado Regional del Registro detectare errores en los antecedentes o falta de éstos, solicitará al postulante una aclaración de los documentos entregados o su complementación, quien tendrá un plazo no superior a cinco días hábiles para completarlos. El incumplimiento del postulante habilitará al Encargado Regional del Registro, para desestimar la solicitud de postulación, lo que se le notificará por correo certificado.

Artículo 22º: Una vez recepcionados conformes los antecedentes, el Encargado Regional del Registro, citará a rendir examen a los postulantes para realizar trabajos topográficos, el que será aplicado en la fecha que determine la respectiva Secretaría Regional.

En el caso de la postulación al Subregistro Jurídico será suficiente un informe de dicho Encargado dirigido al Secretario Regional señalando la conveniencia o inconveniencia de la incorporación al Registro.

Artículo 23º: Para los contratistas interesados en incorporarse al Subregistro Técnico o al Subregistro Técnico y Jurídico, será obligatoria la aprobación del examen por parte de todos los

profesionales y técnicos que se encargarán de los trabajos topográficos. Sólo podrán ejecutar los trabajos técnicos aquellos profesionales de la empresa que hayan aprobado el examen.

Artículo 24°: El Encargado de la Unidad de Catastro y/o Mensura de la Secretaría Regional, realizará la evaluación del examen, informando del resultado al Secretario Regional Ministerial quien resolverá aprobando o rechazando la postulación.

Artículo 25°: Una vez aceptada la postulación e incorporado el contratista al Registro, este deberá pagar el derecho de incorporación al Registro establecido en el artículo 2° de la ley 19.930 y constituir las garantías señaladas en los artículos 15 y 16 del presente Reglamento.

Artículo 26°: El postulante a quien se hubiere rechazado su incorporación al Registro, podrá apelar de dicha resolución ante el Subsecretario de Bienes Nacionales o efectuar una nueva presentación dentro del plazo que determine la Secretaría Regional.

Artículo 27°: Copia de todos los antecedentes de la postulación, de las garantías y de la resolución de incorporación serán remitidas al Encargado Nacional, el cual, luego de certificarlas, las ingresará al Repertorio.

TITULO VI

De la contratación de trabajos por particulares

Artículo 28°: Los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para regularizar la posesión de acuerdo al D.L. N° 2.695, de 1979, podrán ser contratados por los particulares interesados sólo con las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro Nacional de Contratistas establecido en el presente Reglamento. Las solicitudes que no cumplan con esta disposición se tendrán por no presentadas.

Artículo 29°: Para estos efectos, los particulares interesados deberán celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales con alguno de los contratistas inscritos en el Registro, en que además de la individualización de las partes, deberá indicar a lo menos la ubicación exacta del inmueble a regularizar, su cabida aproximada, el monto pactado por la prestación del servicio y su modalidad de pago, el que ha de contemplar todos los gastos a que diere lugar la aplicación del procedimiento. En todo caso, cualquiera sea la modalidad de pago que se estableciere, éste será exigible al particular sólo una vez que la empresa haya hecho debido ingreso de la solicitud a la Oficina de Partes de la Secretaría Regional correspondiente. El incumplimiento de este punto acarreará a la empresa las consecuentes sanciones.

Artículo 30°: Los trabajos topográficos y jurídicos necesarios para la aplicación del D.L. N° 2.695, de 1979, efectuados por los contratistas, deberán ser recepcionados y visados conformes por funcionarios del Servicio encargados de fiscalizar su labor, y el costo de dichas acciones, determinado por resolución fundada del Ministerio, será de cargo del contratista, conforme lo establece la ley 19.930.

Artículo 31°: La solicitud de saneamiento deberá ser presentada conjuntamente con la declaración jurada exigida en el artículo 5° del D.L. N° 2.695, de 1979, los antecedentes que la funden y el contrato de prestación de servicios profesionales con alguno de los contratistas inscritos.

Artículo 32°: Los Secretarios Regionales Ministeriales deberán publicar en lugar visible, la nómina de las empresas contratistas autorizadas para contratar con los particulares y su domicilio, cuyo listado deberá conformarse en orden de prelación atendiendo a la fecha de su inscripción en el Registro y al resultado de su última evaluación.

Artículo 33°: Los contratistas que sean requeridos por los particulares para efectuar los trabajos a que se refiere este Reglamento, en una región distinta de aquella en que hubieren solicitado su incorporación al Registro Nacional, deberán fijar domicilio en esta nueva región, informando de él al Secretario Regional Ministerial correspondiente, acompañando en este acto, antecedentes que digan relación con su infraestructura operativa disponible para la ejecución de dichos trabajos, de lo cual el respectivo Secretario Regional tomará conocimiento mediante resolución.

TITULO VII

De las licitaciones o propuestas

Artículo 34°: Los llamados a licitación para la contratación por el Servicio de los trabajos topográficos y/o jurídicos necesarios para la aplicación del D.L. N° 2.695, de 1979, serán efectuados en base a propuestas públicas o privadas de conformidad a la ley, a las que podrán presentarse las personas naturales o jurídicas inscritas en el Registro de Contratistas, sin perjuicio de las normas establecidas en la ley 18.803.

Para el llamado a licitación pública, el Ministerio, a través de los Secretarios Regionales Ministeriales o de otros organismos de su dependencia, publicará un aviso, por una vez, en el sistema Chile Compra, y, en caso que el Secretario Regional Ministerial lo estime necesario, en un diario de circulación nacional y en otro de la capital de la región o provincia donde se efectuarán los trabajos, notificándose, además, a los contratistas inscritos, por medio de carta certificada.

Artículo 35°: Las presentaciones deberán contener todos los antecedentes técnicos y económicos que se soliciten en las bases de la licitación, siendo obligatorio acompañar a la presentación una hoja resumen que contenga el ofrecimiento económico por el trabajo a realizar.

Artículo 36°: La Secretaría Regional Ministerial elaborará las bases de la citada licitación, las que deberán contemplar al menos los siguientes puntos:

- a) Documento que contenga la descripción de los trabajos técnicos y/o jurídicos a ejecutar; condiciones en que se solicitan los servicios y aspectos que deben cubrir; actividades específicas que se deben realizar, etapas de entrega y plazos para su ejecución;
- b) Aspectos administrativos en que se establezca como mínimo, presupuesto disponible, la forma de pago, reajustes si los hay, fecha y forma de presentación y cancelación de los estados de pago;
- c) Todos los documentos o antecedentes adicionales que se estime necesario solicitar;
- d) Fecha, hora y lugar de la apertura de las propuestas.

Artículo 37°: Las propuestas se recibirán en el lugar, día y hora establecidos en las bases del concurso, en un acto público, que deberá ser ininterrumpido, ante el Secretario Regional Ministerial, un abogado del Servicio y otro funcionario elegido por el Secretario Regional mencionado.

Se levantará un acta de la apertura en la cual se dejará constancia de las propuestas y de los precios ofrecidos.

Artículo 38°: Las propuestas serán evaluadas en cada Secretaría Regional, por una Comisión formada por el Encargado de la Unidad de Regularización, que la presidirá, por el Encargado de la Unidad Técnica y por otro funcionario que designará el Secretario Regional Ministerial.

La citada Comisión ponderará las propuestas, analizando todos los antecedentes presentados y evacuará un informe detallado al Secretario Regional Ministerial, al Jefe de la División de Constitución de Propiedad Raíz y al Intendente, cuando exista aporte del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (F.N.D.R.).

Artículo 39°: Para la evaluación definitiva, se considerarán los siguientes aspectos y condiciones del contratista:

- a) Experiencia del contratista y del personal de su dependencia;
- b) Capacidad económica;
- c) Infraestructura operacional, considerando organización administrativa, vehículos e instrumental técnico;
- d) Metodología propuesta para llevar a cabo el trabajo;
- e) Plazo para la ejecución del contrato;
- f) Precio ofrecido.

En las bases de cada licitación se determinarán los ponderadores asociados a cada uno de estos aspectos y condiciones, y su prelación en caso de empate.

Artículo 40°: La licitación será resuelta por el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales correspondiente teniendo a la vista un informe de la Comisión Evaluadora, y oído previamente el Jefe de la División de Constitución de Propiedad Raíz.

La decisión se comunicará por escrito a los participantes, notificándose oficialmente a la persona natural o jurídica favorecida mediante carta certificada del Secretario Regional Ministerial respectivo.

Artículo 41°: El contrato que se celebre una vez adjudicada la licitación, será suscrito por el contratista elegido con el Secretario Regional Ministerial respectivo y comenzará a regir desde la fecha de su aprobación o desde que se haya tomado razón de la resolución que lo apruebe, según sea el caso.

Se entenderá que forman parte de dicho contrato, el D.L. 2.695 de 1979 y su Reglamento contenido en el D.S. N° 541 de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, las Bases de la Licitación y el presente Reglamento.

TITULO VIII

De los trabajos de mensura

Artículo 42°: Los trabajos de mensura de la propiedad particular contratados por el Ministerio o por particulares interesados, deberán ser ejecutados sólo de acuerdo a procedimientos, metodología e instrumental establecidos en el Manual de Normas Técnicas del Servicio, y de acuerdo a los términos de referencia específicos de cada proceso de licitación, contrato u órdenes de compra.

Artículo 43°: El Contratista será el encargado de recopilar toda la información necesaria acerca del trabajo a ejecutar y deberá costear la adquisición de todos aquellos elementos que requiera para la ejecución de éste.

TITULO IX

De las infracciones y su sanción

Artículo 44°: La responsabilidad de los contratistas por infracciones a las disposiciones contenidas en el D.L. N° 2.695, de 1979, y su Reglamento D.S. N° 541 de 1996; al Manual de Normas Técnicas de la División de Catastro de los Bienes del Estado; a las instrucciones emanadas de las Oficinas Provinciales de Bienes Nacionales, de las Secretarías Regionales Ministeriales de Bienes Nacionales; del Encargado Regional del Registro, del Encargado Nacional del Registro Nacional de Contratistas; a las órdenes de Servicio, y demás contenidas en el presente Reglamento, se hará efectiva y se sancionará conforme a lo prevenido en el presente Título.

Artículo 45°: La aplicación de las sanciones establecidas en este Título corresponderá al Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales, previo informe del Encargado Regional, y una vez terminada la investigación de los hechos que configuran la causal. De lo resuelto se deberá informar al Encargado Nacional del Registro.

Artículo 46°: Las sanciones que se impondrán con sujeción al presente título, son las siguientes:

- 1) Amonestación por escrito
- 2) Multa de hasta 50 UTM
- 3) Suspensión hasta por un año
- 4) Eliminación del Registro.

Artículo 47°: La amonestación consiste en una reprensión formal, dirigida por escrito al infractor, en la cual, junto con notificarlo que se encuentra en situación ilegal o antirreglamentaria, se le advierte de una sanción mayor en caso de persistir la infracción.

La multa es una sanción pecuniaria que se aplica al infractor de acuerdo a los montos establecidos en la ley, esto es, de una a cincuenta unidades tributarias mensuales, con cargo a la garantía constituida para el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

La suspensión consiste en la prohibición del contratista de captar e ingresar nuevos casos de saneamiento hasta por el plazo de un año, debiendo continuar con la tramitación de aquellos casos que ya se encontraren ingresados al Servicio. Dicha suspensión se hará extensiva a todas las regiones en que el contratista se encontrare habilitado.

La eliminación consiste en la exclusión del contratista del Registro Nacional de Contratistas, quedando privado dicho titular de la calidad de contratista y de los derechos que le son inherentes, pudiéndose ejecutar la garantía constituida para el fiel y oportuno cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 48°: Serán constitutivas de sanción las siguientes conductas:

- 1.- Las infracciones o incumplimientos del contratista al presente Reglamento, a las instrucciones, y órdenes de servicio.
- 2.- Incumplimiento reiterado del plazo de ejecución de los trabajos encomendados, sea de trabajos particulares o licitados por el servicio.

- 3.- Mal desempeño en la ejecución de los trabajos técnicos, jurídicos, o ambos.
- 4.- Pérdida, extravío o destrucción del expediente o de alguna de sus piezas, así como el retardo en su devolución.
- 5.- Quiebra o insolvencia declarada.
- 6.- No enterar el pago correspondiente a los costos de recepción y visación conforme, de los trabajos técnicos y/o jurídicos, dentro del plazo que se fije en la respectiva resolución.
- 7.- Cuando por sentencia ejecutoriada se hubiere condenado al contratista, persona natural o su representante legal si se tratare de persona jurídica, por su participación en los casos de saneamiento en que se hubiere obtenido maliciosamente la calidad de poseedor regular.
- 8.- Cuando el contratista no hubiere notificado al encargado Regional del Registro, cualquier cambio o modificación que se realizare en su escritura social, consejo directivo, personal directivo superior, o domicilio, en un plazo no superior a 30 días.
- 9.- No subsanar observaciones formuladas por la Secretaría Regional u Oficina Provincial en los trabajos técnicos y/o jurídicos, en el plazo señalado.
- 10.- No concurrir a terreno en los casos que proceda confección de plano.
- 11.- No renovar las garantías en el plazo a su vencimiento.
- 12.- Retiro de expedientes de saneamiento sin la debida autorización.
- 13.- Cuando se le hubiere puesto término anticipado al contrato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone él mismo, tratándose de licitaciones.
- 14.- Cuando en el proceso de licitación el contratista se desista, sin causa justificada, de la oferta presentada, no suscriba el contrato o no constituya las garantías respectivas, en el plazo establecido en las bases.
- 15.- Si se efectuaren cobros al particular antes del ingreso de la solicitud a la Secretaría Regional Ministerial u oficinas provinciales respectivas.

Las conductas descritas en los numerales 1, 3, 6, 9, 12 y 15, serán sancionadas con la amonestación por escrito; las de los numerales 2, 4, 8, 10 y 14 con multa de hasta 50 UTM; las de los numerales 7, 11 y 13 con suspensión hasta por un año, y con eliminación del registro la contemplada en el numeral 5.

El contratista que incurriere en una nueva falta habiendo sido sancionado anteriormente por alguna de las contempladas en el presente Reglamento, se le aplicará la sanción inmediatamente superior en gravedad a la que correspondiere por esa infracción. Si fuere reincidente por más de dos veces, deberá sancionársele con la eliminación del Registro.

En la ejecución de cualesquiera de las sanciones contempladas en el presente Reglamento, se advertirá al contratista lo dispuesto en el inciso anterior.

Artículo 49°: Las sanciones serán determinadas por los Secretarios Regionales Ministeriales de acuerdo a criterios de gravedad, relevancia, impacto o perjuicio para el Servicio o el particular, conducta anterior de la empresa y demás atinentes al caso, debiendo quedar expresamente señalados tales criterios en la resolución fundada que aplica la sanción.

Artículo 50°: El monto de la multa impuesta por el Secretario Regional Ministerial será a beneficio fiscal y deberá ser depositada por el infractor, si no fuere imputada a la garantía de fiel cumplimiento de sus obligaciones, en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de notificación de la resolución que la aplica.

Artículo 51°: El retardo en el pago de toda multa que aplique la Secretaría Regional Ministerial devengará los intereses y reajustes que la ley establece.

Si la sanción de multa fuere declarada improcedente y no obstante hubiere sido enterada en arcas fiscales, el Secretario Regional Ministerial respectivo ordenará su devolución, debidamente reajustada.

TITULO X

Del procedimiento sancionatorio

Artículo 52°: Será competente para conocer y resolver cualquier infracción de las citadas en el presente Reglamento, así como de las demás que puedan configurarse por la transgresión del contratista a las normas que regulan el saneamiento de títulos, el Secretario Regional Ministerial de Bienes Nacionales respectivo, quien podrá aplicar alguna de las sanciones referidas en el artículo 46, conforme al procedimiento establecido en la ley N° 19.880.

Artículo 53°: Sin perjuicio de lo anterior, la investigación se iniciará de oficio o por denuncia o reclamo del particular interesado.

La denuncia o reclamo es el acto en virtud del cual el particular interesado, esto es, la persona natural o jurídica que ha solicitado un saneamiento a través de una empresa contratista autorizada, o que tuviere o alegare derechos que pudieren resultar afectados por la aplicación de dicho procedimiento, pone en conocimiento del Servicio, conductas u omisiones atribuibles al contratista, que importen la transgresión o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 54°: Toda denuncia deberá constar por escrito y ser comunicada al Servicio a través de cualquier medio idóneo o apto, conteniendo al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre, apellidos, profesión u oficio, domicilio y cédula de identidad del denunciante si este es persona natural; la individualización completa de la entidad y de su representante legal si es persona jurídica;
- b) La enunciación clara y precisa de los hechos, conductas o antecedentes que constituyan las infracciones o irregularidades que denuncien con expresión del lugar, año, mes, día y hora si fuera posible, y
- c) La enunciación precisa y clara de los antecedentes probatorios que ofrece o de las diligencias que solicita practicar al efecto.

Artículo 55°: El Secretario Regional Ministerial no dará curso en caso alguno a las denuncias que, a lo menos, no cumplan con los requisitos señalados en las letras a) y b) del artículo anterior. Ello, sin perjuicio de que, en atención a la gravedad de los hechos denunciados, resuelva actuar de oficio.

Artículo 56°: Las notificaciones que deban practicarse durante la tramitación se harán personalmente o por carta certificada. En este último caso, los plazos a que ellas se refieren comenzarán a correr tres días después de recibida la carta por la Empresa de Correos de Chile.

Artículo 57°: La resolución sancionatoria que dicte el Secretario Regional Ministerial deberá contener:

- a) La determinación precisa y clara de los hechos investigados y de las normas infringidas;
- b) La indicación de la manera por la cual se inició el procedimiento;

- c) La enunciación de los cargos formulados y de los descargos presentados por el inculpado, si los hubiere;
- d) El análisis de los cargos y descargos, como asimismo de las pruebas acumuladas y su ponderación;
- e) La individualización completa de los afectados;
- f) La ponderación de las atenuantes, agravantes o eximentes que pudieren concurrir, y
- g) La sanción o sanciones que correspondiere aplicar, o bien el sobreseimiento o absolución que procediere.

Artículo 58°: La resolución del Secretario Regional Ministerial, por la cual se aplique alguna de las sanciones establecidas en el presente Reglamento, será recurrible ante el Subsecretario de Bienes Nacionales dentro del plazo de cinco días desde que le fuera notificada.

Artículo 59°: Si el Subsecretario considera que no se encuentra agotada la investigación o no está de acuerdo con la sanción propuesta, devolverá los antecedentes a la Secretaría Regional Ministerial respectiva, ordenando las diligencias que deban efectuarse para mejor resolver, o determinando la sanción aplicable, si fuere procedente.

Artículo 60°: Nadie podrá ser sancionado por hechos que no hayan sido motivo de cargos, debidamente notificados.

Artículo 61°: El Secretario Regional Ministerial, una vez concluido el procedimiento de sanción, comunicará al Encargado Nacional la resolución adoptada, para los efectos de que éste proceda a su anotación en el Repertorio y a la eliminación del contratista del Registro, si así se hubiere ordenado.

Artículo 62°: Todos los plazos señalados en este Reglamento son de días hábiles. Sin perjuicio de ello, durante la investigación podrán habilitarse formalmente días inhábiles para realizar cualquier actuación conducente a la conclusión del procedimiento.

TITULO XI De los recursos

Artículo 63°: El afectado podrá deducir los recursos contemplados en la ley N° 19.880, en los plazos y condiciones que dicho cuerpo legal establece. Deducidos oportunamente el o los recursos, se suspenderá la aplicación de la sanción o el plazo establecido para el pago de la multa, en su caso. El reclamo se resolverá previa audiencia de la empresa contratista, y la resolución que al efecto se dicte será susceptible de los recursos correspondientes.

Artículo 64°: En caso de presentarse oportunamente recurso de reposición y/o jerárquico, se suspenderá la aplicación de la sanción.

TITULO XII De la fiscalización y el control

Artículo 65°: El Ministerio de Bienes Nacionales, a través de la División de Constitución de la Propiedad Raíz, las Secretarías Regionales Ministeriales y Oficinas Provinciales, tendrán amplias facultades de Control y Fiscalización, respectivamente, sobre las labores que corresponda desarrollar a los contratistas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en

el presente Reglamento o por el contrato celebrado, según corresponda, pudiendo aplicar dichos Secretarios Regionales, mediante resolución fundada, las sanciones señaladas en el artículo 49 de este Reglamento.

De lo anterior se deberá dejar constancia en la Hoja de Vida del contratista, y comunicarlo a la División de Constitución de la Propiedad Raíz del Ministerio dentro del plazo de 15 días.

Artículo 66°: En cualquier momento, podrá el Secretario Regional Ministerial o el Jefe de Oficina Provincial efectuar visitas a las empresas o solicitar a los contratistas los informes que se estimen necesarios a fin de llevar un adecuado control del cumplimiento de las obligaciones emanadas de este Reglamento y del examen de aquellos casos que no registran ingreso al Servicio.

Artículo 67°: Anualmente o antes de la renovación de las garantías, las Secretarías Regionales Ministeriales deberán enviar al Encargado Nacional del Registro un informe de gestión y evaluación del contratista respectivo con inscripción vigente en su nómina regional, el que será considerado como antecedente para su mantención en el Registro Nacional.

Para proceder a la referida evaluación, el Secretario Regional Ministerial resolverá en base a la propuesta de calificación presentada por una Comisión conformada por el Encargado Regional del Registro, el Encargado de Regularización y el Encargado de Catastro o Mensura, los cuales ponderarán los siguientes aspectos: Calidad de los trabajos realizados, infraestructura operativa, idoneidad y capacidad del personal dependiente y eficiencia en la gestión.

Artículo final: Derógase totalmente, a contar de la publicación del presente Reglamento, el decreto supremo N° 13, de 23 de enero de 1996, del Ministerio de Bienes Nacionales, publicado en el Diario Oficial el 17 de octubre de 1996, que reglamenta el D.L. N° 2.695, de 1979.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único: Aquellas Empresas con Convenios vigentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, tendrán el plazo de 60 días para acompañar a las Secretarías Regionales Ministeriales, todos aquellos antecedentes complementarios exigidos en el artículo 8° para ser ingresados al Repertorio y que no hayan sido acompañados al momento de inscribirse como contratistas.

En el mismo plazo deberán mejorar las garantías presentadas, las que deberán consistir en boletas de garantía bancaria o vales vista emitidos a nombre del Ministerio de Bienes Nacionales por los montos señalados en los artículos 15° y 16° de este Reglamento.

Anótese, regístrese, tómese razón, notifíquese y publíquese en el Diario Oficial.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Ravinet de la Fuente, Ministro de Bienes Nacionales.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

Saluda a Ud., Jacqueline Weinstein Levy, Subsecretaria de Bienes Nacionales.